

Observatorio jurisprudencial

Programa Persona, familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción
ROL/RIT	23347-2024
Fecha de la sentencia	07 de febrero 2025
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogida
Caratulado	Werner Richard Biggemann Mora/ Corporación Colegio Alemán de Concepción

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: igualdad ante la ley; derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; derecho a la educación y derecho a la libertad de enseñanza; interés superior del niño.

Un padre interpone acción de protección a favor de su hijo de 12 años, diagnosticado con Trastorno de Déficit Atencional e Hiperactividad (TDAH), en contra del colegio en que ha estudiado los últimos nueve años, al comunicarle la cancelación de la matrícula para el año 2025 por malas conductas del niño durante el año 2024.

La Corte acoge la acción constitucional planteando que las medidas disciplinarias impetradas por el colegio contra el niño, por sobre las preventivas y colaborativas, devela una falta de consideración a su condición de salud, vulnerando su derecho a la educación e igualdad y no discriminación.

II. HECHOS

El caso involucra a un niño de 12 años de edad, el cual es alumno regular del Colegio X desde hace nueve años y ha sido diagnosticado con Trastorno de Déficit Atencional e Hiperactividad (TDAH) y comorbilidad trastorno adaptativo mixto.

En abril del año 2024, su curso 6 año A, realizó un viaje a la Región de Ñuble, visitando el recinto “Los Pellines”. Durante el viaje, se le imputaron al niño conductas de connotación sexual (masturbación y gestos obscenos), calificando dichas

acciones como “faltas” según el reglamento interno y de convivencia escolar del colegio.

Posteriormente, el 6 de agosto del año 2024, el colegio tomó conocimiento de estos hechos mediante denuncia realizada a la psicóloga del recinto educacional. En virtud de esto, se activó el protocolo de actos de connotación sexual entre estudiantes y se derivó la situación al Juzgado de Familia de Concepción, iniciándose una causa de medida de protección, al estar involucrados niños menores de 14 años.

El Tribunal, al no estimar vulneración grave o amenaza de los derechos del niño en cuestión derivó el caso a la Oficina Local de la Niñez, para realizar una intervención focalizada comunal.

A su vez, durante el año 2024, el niño presentó una serie de conductas, tales como agresividad y acoso escolar a otros compañeros. En consecuencia, el colegio aplicó medidas formativas, cautelares y disciplinarias acorde a su Reglamento Interno y de Convivencia Escolar (RICE), siendo estas fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.

En efecto, se le aplicó la medida de condicionalidad de la matrícula por la falta grave de acoso escolar. Y finalmente, en diciembre del mismo año se les comunicó a sus padres la cancelación de su matrícula para el año 2025, denunciando este hecho a la Superintendencia y deduciendo la respectiva acción de protección.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge la acción constitucional, calificando las medidas tomadas por el Colegio como arbitrarias e ilegales, por carecer de razonabilidad y por no respetar los principios y deberes consagrados en la normativa concerniente al caso.

En efecto, al cancelarle la matrícula, la recurrida vulneró los derechos del niño, especialmente el derecho a la igualdad y a no ser discriminado atendido su condición de salud. El hecho de aplicársele a lo largo de todo el año 2024 medidas disciplinarias, que finalmente derivaron en su desvinculación, fue considerado por la Corte como el “camino más fácil”, en desmedro del reforzamiento de medidas preventivas y colaborativas con los padres del niño.

Asimismo, plantea que estas medidas develan la no consideración de que los actos en que incurrió el niño tienen relación directa con su diagnóstico de Trastorno de Déficit Atencional e Hiperactividad (TDAH), junto con las crisis emocionales y desregulaciones que presenta. Y que hechos como cambiarlo de curso a mitad del año escolar y la posterior cancelación de la matrícula van en contra de lo que el niño

necesita para superar estas crisis, ya que prácticamente es el establecimiento educacional en el que ha crecido.

La Corte argumenta que tales hechos en que incurrió la recurrida contravienen una serie de normativas, especialmente:

a) El artículo 3 de la Ley General de Educación, que prescribe “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”. Lo cual va en plena consonancia con el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, que ordena que todas las decisiones concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas, se tenga consideración primordial al interés superior del niño.

b) El artículo 20 de la Ley N°21.545 que Establece la promoción de la inclusión, atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, que consagra que los establecimientos educacionales “tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas”.

c) Y finalmente el artículo 11 inciso 10° del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación que prohíbe cancelar, suspender o expulsar a alumnos por presentar una discapacidad permanente o necesidades educativas especiales.

Bajo estas premisas, la Corte plantea que el resguardo de la trayectoria educativa de los alumnos es de gran relevancia para asegurar el propio derecho a la educación. Y, en consecuencia, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite irrestricto el respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental, en los instrumentos internacionales sobre la materia y la legislación vigente.